

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

- MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 59 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1363 de 20 de febrero de 2019 por la cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1078 de 09 de octubre de 2018"

Para notificar mediante publicación web al usuario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANA**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **25/02/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 1363 del 20 de febrero de 2019 al Auto número 1078 del 09 de octubre de 2018 no fue posible notificarlo de manera personal conforme al considerando del mencionado acto administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 01-03-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ



Código TRD: 232

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control

ASUNTO: Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo primero del acto administrativo n.º1363, que se profirió dentro de la investigación administrativa n.º2075-2018, se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo N.º1078 del 9 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió lo relativo a las pruebas, dentro de la investigación n.º2075 de 2018 en contra del concesionario RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANA con Nit.800224198 y con código n.º53317, conforme a las consideraciones expuestas."

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación a través de la página web del referido acto administrativo.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Gloria Liliana Calderón Cruz]

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexo: acto administrativo n.º1078 de 9 de octubre de 2018 y registro n.º.1234877 de 17 de octubre de 2018 (2 folios).

Proyectó: Diana Gómez
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Saenz
Investigación: 2075 de 2018
Concesionario: RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANA
Código: 53317

[Handwritten notes: Recibido, 20-02-19, 11:45 am]



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 1078 DE 2018

9 ... 2018

"Por lo cual se resuelve a lo relativo a las pruebas dentro de la investigación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículo 60 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante auto N°.576 del 9 de febrero de 2018 (Visible de folios 8 a 10 del expediente), inició la investigación administrativa N°.2075-2018 y formuló pliego de cargos en contra del concesionario **RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA**, identificado con NIT.800.224.198 y con código de expediente N°.53317, imponiéndole el siguiente cargo:

Cargo Único: Por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009 y la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015, al presuntamente incumplir con la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, la cual debió ser pagada dentro del primer trimestre del año 2016.

Que el auto N°.576 del 9 de febrero de 2018, le fue comunicado al representante legal del concesionario investigado **RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA**, señor Ángel Aquileo Yagar Velez, mediante registro N°.1142175 del 12 de febrero de 2018 (folio 11), certificado lo anterior mediante prueba de entrega N°.RN901679500CO de fecha 16 de febrero de 2018, expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (visible a folio 12 del expediente).

Que, a pesar de que el auto N°.576 del 9 de febrero de 2018 fue debidamente comunicado al concesionario investigado, éste no presentó descargos, ni solicitó, ni aportó pruebas para ser tenidas en cuenta en la investigación.

Que en esta instancia de la actuación, esta Dirección, teniendo en cuenta los hechos materia de investigación, considera útil, pertinente y conducente ordenar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario **RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA**, identificado con NIT.800.224.198 y con código de expediente N°.53317 canceló en su totalidad la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, en caso de ser afirmativo, suministrar el número de registro contable y la fecha con la que se efectuó dicho pago.

Que, con base en lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario **RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA**, identificado con NIT.800.224.198 y con código de expediente N°.53317 canceló en su totalidad la



29 OCT 2018

"Por lo cual se resuelve a lo relativo a las pruebas dentro de la investigación"

contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, en caso de ser afirmativo, suministrar el número de registro contable y la fecha con el que se efectuó dicho pago.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: El término probatorio será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comuníquese el presente acto al representante legal del RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA, identificado con NIT.800.224.198 y con código de expediente N°.53317 informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, a los 29 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Diana Gómez Coy
Revisó y Aprobó: Gladys Amalia Rusli Gómez
Luz Alda Barreto Barreto.
María Lucelly Cáceres Ovalle
Investigación: 2075-2018
Concesionario: RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA
Código: 53317
UTSC

180
8-12-18



2005-18



GOBIERNO DE COLOMBIA

16



MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 17/10/2018 HORA: 10:22:28 FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 1234877

TRAMITE A: 2.2 DIRECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DEL GLORIA LILIANA CALDERON CRUZ

Código IRU: 424

Bogotá D.C. 17 OCT 2018 09:58:13

Handwritten notes:
2005-18
16
Cruz

Doctora
GLORIA LILIANA CALDERON CRUZ
Directora Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Asunto: Registro N° 1232889 ✓
Expediente N° 53317 ✓

Respetada Doctora,

Conforme a la solicitud realizada mediante el registro de la referencia, me permito informar que una vez revisada la base de datos, se evidencia que el concesionario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANA**, identificado con el NIT 800.224.198 y Código de Expediente N° 53317, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2016.

Cordialmente,

Handwritten signature
FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera.

Proyectó: Oscar Valencia ✓
Revisó: Diana Paola Hernández ✓
Fecha: 12/10/2018

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Código Postal: 111711, Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

Planta 180
acqua con corallo
12 12



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1363 DE 20 FEB 2018

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1078 de 9 de octubre de 2018"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 60 y 63, numeral 6 del artículo 64 y numeral 5 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así como el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones profirió el acto administrativo N.º576 de 9 de febrero de 2018, por el cual dio inicio a la investigación administrativa n.º2075 de 2018, en contra del concesionario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA** con Nit. 800224198 y con código n.º53317, en el que formuló un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2016, que debió ser pagada de forma anticipada dentro de los tres primeros meses del año 2016, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2016 (folios 8 a 10 del expediente).

Que mediante registro n.º1142175 de 12 de febrero de 2018 (folio 11 del expediente), se comunicó el acto administrativo n.º576 de 9 de febrero de 2018, el cual fue recibido por el investigado el día 16 de febrero de 2018, en la Carrera 3 n.º10 – 10 Alcaldía Municipal del municipio de Jardín, departamento de Antioquia, conforme el certificado de entrega RN901679500CO expedido por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** (folios 12 y 13 del expediente), no obstante el investigado no presentó descargos, ni solicitó o aportó prueba alguna para que fuera tenida en cuenta en el marco de la investigación.

Que mediante acto administrativo n.º1078 de 9 de octubre de 2018, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procedió a decidir lo relativo a las pruebas a practicar en la presente investigación. En su artículo primero ordenó "*oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio para que certifique si el concesionario RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA, identificado con NIT.800.224.198 y con código de expediente N.º53317 canceló en su totalidad la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, en caso de ser afirmativo, suministrar el número de registro contable y la fecha con la que se efectuó dicho pago*" (reverso folio 13 del expediente).

Que ésta Dirección, con objeto de comunicar el acto administrativo n.º1078 de 9 de octubre de 2018, remitió documento con registro n.º1232849 de 9 de octubre de 2018, escrito dirigido al concesionario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA**, a la Carrera 3 n.º10 – 10 Alcaldía Municipal del municipio de Jardín departamento de Antioquia., conforme dirección que obra en las bases de datos y los sistemas de información del Ministerio¹ (folio 14 del expediente). Sin embargo, de acuerdo con el soporte de planilla de entrega de domicilio de fecha 19 de octubre de 2018 de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, el registro N.º1232849 del 9 de octubre de 2018 fue devuelto a este Ministerio, por la causal "**No Reclamado**" (reverso folio 14 del expediente).

Que mediante registro n.º1232889 de 9 de octubre de 2018, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones efectuó requerimiento de información a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, de conformidad con lo ordenado en el artículo primero del acto administrativo

¹ Consultada en la base de datos Módulo de contactos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <http://portalplus.mincomunicaciones.gov.co>

20 FEB 2019

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1078 del 9 de octubre de 2018"

n.º1078 de 9 de octubre de 2018 (folio 15 del expediente), quien a su vez dio respuesta al requerimiento a través del registro n.º1234877 de 17 de octubre de 2018 (folio 16 del expediente).

Que, con objeto de dar traslado al concesionario investigado del registro n.º1234877 de 17 de octubre de 2018, expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, remitió comunicación registrada bajo n.º1252147 de 7 de diciembre de 2018, dirigida al concesionario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANÍA**, a la Carrera 3 n.º10 – 10 Alcaldía Municipal de Jardín Departamento de Antioquia (folio 17 del expediente), por lo que acorde a la información suministrada por la señora Nancy Sarmiento de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, fue "Recibido" (reverso folio 17 reverso del expediente).

Que, en vista de lo expuesto, con anterioridad se advierte que el concesionario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANIA**, Nit.800224198 y con código n.º53317 recibió el acto administrativo por el cual se dio traslado de las pruebas, mas no el Acto Administrativo por el cual se resolvió lo relativo a las pruebas, esto no obstante a que fueron enviados a la misma dirección que reposa en el sistema del Ministerio de conformidad con las pruebas de entrega obrantes en el libelo del expediente.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 definió el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que, en la misma providencia, se refirió a las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que, así las cosas, el Alto Tribunal ha referido que el debido proceso contempla dos garantías específicas, a saber: el derecho de defensa y el derecho de contradicción. El primero se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para tal efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en la práctica y en exponer los argumentos en torno a los medios de prueba concernientes.

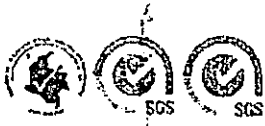
Ciertamente esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad; y de otra, en aportar pruebas, solicitar la práctica de aquellas que estime adecuadas y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que, a su vez, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011² (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3º que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las

² **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades guiarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subraya fuera de texto)



20 FEB 2019

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1078 del 9 de octubre de 2018"

disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...) (Subrayas fuera de texto)

Que, por su parte, los artículos 68 y 69 del CPACA disponen:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, siendo la institución de la notificación (desarrollada ampliamente por los artículos 68 y 69 del CPACA), una figura a todas luces más rigurosa que el trámite de comunicación del que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 30 de julio de 2009³, se aprecia conveniente el acudir a ella desde una perspectiva analógica, en aquellas situaciones en las que no resulta posible para la Entidad efectuar la comunicación establecida por la Ley 1341 de

³ **ARTÍCULO 67.- PROCEDIMIENTO GENERAL.** *Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción.*

A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.*
- 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.*
- 3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.*
- 4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.*
- 5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo*



2011.09.09

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1078 del 9 de octubre de 2018"

2009.

Que, conforme a lo anterior, esto es: (i) advertida la imposibilidad para esta Dirección de comunicar el acto administrativo N.º1078 de 9 de octubre de 2018 y; (ii) en vista que la Ley 1341 de 2009 no abarca aquellos casos en los cuales no se puede realizar la comunicación de los actos que resuelven lo relativo a las pruebas, expedidos por la Entidad, resulta imperioso (en aplicación del principio de eficacia, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad) acudir a lo preceptuado por los artículos 68 y 69 del CPACA, fundamentado ello en un enfoque analógico, en aras siempre de amparar los principios y garantías que le asisten al concesionario objeto de investigación toda vez que, valga reiterar, corresponde a un trámite de mayor detalle y rigor que el de comunicación (inmerso en la Ley 1341 de 2009) y, a su vez, de dar continuidad con el adelantamiento debido de la investigación n.º2075 de 2018.

Que, en consecuencia, dado el impedimento para poner en conocimiento del concesionario el acto por el cual se resolvió lo relativo a las pruebas, esta Dirección procederá a realizar la notificación por aviso prevista en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA, esto es, copia íntegra del acto administrativo n.º1078 del 9 de octubre de 2018, documento que será publicado en la página electrónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, así como en el primer piso del Ministerio por un término de 5 días, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado (en particular los derechos de defensa y de contradicción), orientado ello desde un enfoque garantista sobre el debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo N.º1078 del 9 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió lo relativo a las pruebas, dentro de la investigación n.º2075 de 2018 en contra del concesionario **RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANA** con Nit.800224198 y con código n.º53317, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser una actuación de mero trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2011.09.09



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Germán Díaz Amado/Diana Gómez
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Investigación: 2075 de 2018
Concesionario: RESGUARDO INDIGENA KARMATA RUA CRISTIANA
Código: 53317

